

Rad: 47-001-4189-005-2023- 00019-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-0
Accionado: CARLOS JOSE SIERRA FONSECA CC no 19.378.496

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2023

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado, se da traslado a la parte demandante, en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 13 de 2023. Informo que se venció el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total y que fue elevada por la parte ejecutada (aportando relación de descuentos efectuados), ordenada por auto del 2 de junio de 2023, y la parte actora dentro del término lo descorrió, valga decir el 7 de junio de 2023 manifestando entre otras que los valores contenidos en el pagare corresponden a los conceptos adeudados con la entidad al momento del diligenciamiento del título valor, por lo que al encontrarse en mora es normal que se haga exigible la obligación tal como fue pactada. ORDENE.

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

DE SANTA MARTA

REF: P. EJECUTIVO DE CREDIVALORES-CREDISERVICIOS CONTRA
FREDYS TORRES RAD 2021-466-00

Visto el informe secretarial que antecede, y que si bien es cierto que revisado el portal de títulos del banco agrario, se observa que al demandado le han hecho descuentos por la suma de \$ 3.910.311, producto de la orden de embargo decretada por auto del 2 de junio de 2021, no es menos cierto que dentro de este proceso no han presentado la liquidación del crédito, y por consiguiente no obra aprobación de la misma, ni de las costas, de tal suerte, que no es de recibo por parte del despacho de que exista un pago total de la obligación con los descuentos efectuados al demandado, por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO; NEGAR LA TERMINACION DEL PROCESO, elevado por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00180-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: IGNACIO BARBOSA ccnO 12.534.742

Demandados: CATALINA MOLINA BARBOSA, CC No 1.082.838.371.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUN 2023

Se acepta la renuncia que hace la estudiante de derecho VALENTINA KARINA BARROS PEREZ, como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00090-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUBRIXEL S.A.S., NIT No. 900.349.430-8

Accionado: ESNEIDER LUIS RODRIGUEZ ORTIZ, CC No 1.082.854.082,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUN 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 11.125.001, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 770.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00339-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENMES ÉXITO PRESENTE NIT no 800.183.987-0

Accionado: STEFANE PAOLA ORTIZ OROZCO cc No o 1.143.439.278

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**. T.P. No. **76705** del C. S de la J . como apoderado judicial de la parte demandante, y se reconoce personería como tal a la abogada **LEIDY JOHANNA CARDENAS GIL** TP Nro. 308.427 en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00792-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: VIVIANA ISABEL BARRANCO MANOTAS CC NO 57106240

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 26.262.44300, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación, el demandado se notificó en forma por aviso, del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. - Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00470 0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante CREDIVALORES REDISERVICIOS S.A.
Accionado EDIE ALFONSO MARRIAGA GUERRERO. Rad: 47-

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

OTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00781-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PHARMEUROPEA DE COLOMBIA NIT No. 830.088.135-5

Accionado: EQUIMEDIC PLUS SAS NIT No 900.215.685-3

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUN 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00823-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado EDGAR ALFONSO SAN JUAN RIVADENEIRA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición intentado por el nuevo apoderado de la parte demandante, quien alega que el despacho en el auto por medio del cual modifica la liquidación del crédito está desconociendo los intereses de su cliente.

En el auto recurrido el Despacho argumenta

Existe una primera liquidación aprobada con un capital de \$ 3.907.211.00 e intereses liquidados hasta 05-02-2021 por la suma de \$ 1.090.614.92

Se presenta otra liquidación adicional, con un capital de \$ 3.907.211 con intereses liquidados entre el 06/02/2020 y el 03/11/2021, por la suma de \$ 1.841.543.43 y se informa haber **recibido en títulos judiciales la suma de \$ 3.792.871**

Si como es cierto, que el día 7 de septiembre de 2021, el demandante recibió títulos judiciales por ese valor **de \$ 3.792.871**, en esa fecha debió hacer la aplicación de intereses hasta esa fecha, lo cual, no se hizo sino una liquidación, el 3 de noviembre de 2022, sobre el mismo capital, de \$ 3.907.211, sin haber comprobado, si con la entrega de títulos, el 7 de septiembre de 2021, el mismo se afectaba o no, que era lo correcto. Y desde aquí, comienza a mostrarse que la parte demandante actúa de forma incorrecta respecto de este asunto.

Luego, se presenta una tercera liquidación con un capital de \$ 3.907.211 con intereses liquidados entre el 04/11/2021 y 23/02/2023, en la suma de \$ 1.438.103.35, y se **informa haber recibido títulos por la suma de \$ 2.050.000 y un nuevo capital de \$ 2.434.601.70**

Para el día 9 de febrero de 2023, momento para el cual, se le hace la segunda entrega de títulos al demandante, el despacho advierte, que continua enquistada la irregularidad en ese crédito y por ello, lo interviene.

Y por esa razón el despacho dice>: "En esta ocasión y, a pedido de esta funcionaria, el secretario informa que a la parte demandante, se le ha entregado títulos judiciales por un monto de \$ 5.842.871, pese a que difiere de lo informado por el apoderado demandante, eso no interfiere para el discernimiento del despacho sobre el particular. .

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00823-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado EDGAR ALFONSO SAN JUAN RIVADENEIRA Y OTRO

Para este caso, en concreto, se parte del hecho que comenzó la entrega de títulos había una liquidación de intereses por la suma de \$ 1.090.614.92 y se debió aplicar por la demandante, a ese rubro, el monto de títulos obtenidos, más los intereses liquidados hasta el día en que recibe los títulos y no se hizo, tal como se deduce del hecho, que lo aplica es con ocasión de la segunda liquidación adicional para lo cual, suma los intereses liquidados hasta ese momento a los ya liquidados, para entonces, aplicar lo recibido en títulos judiciales, lo que es incorrecto, por cuanto, ese proceder no es legal o conforme a derecho.

Como ya existen dos liquidaciones aprobadas, hasta el 03/11/2022, entonces, el despacho procede a hacer lo considera legal: es decir, de \$ 5.832.871 (total de títulos recibidos por el demandante, antes de la última liquidación adicional) se resta el total de intereses por mora liquidados hasta el 03/1/2021, esto es la suma de \$ \$ 2.932.158,35 y queda un saldo de \$ 2.900.712,65, lo que se debe aplicar a capital, esto es de \$ 3.907.211 se resta \$ 2.900.712.65 y queda un saldo de capital de \$ 1.006.498.35 que es lo que comienza a generar intereses a partir del día 04/11/2021 y hasta el 23/03/2023, que da la suma de \$ 384,985.61

El único error que advierte el despacho en la decisión recurrida, es aritmético, por cuanto, coloco la suma de \$ 5.832,871 cuando es de \$ 5.842.871.

Entonces, queda así: de \$ 5.842.871 (total de títulos recibidos por el demandante, antes de la última liquidación adicional) se resta el total de intereses por mora liquidados hasta el 03/1/2021, esto es la suma de \$ \$ 2.932.158,35 y queda un saldo de \$ 2.910.712,65, lo que se debe aplicar a capital, esto es de \$ 3.907.211 se resta \$ 2.900.712.65 y queda un saldo de capital de \$ 996.498.35 que es lo que comienza a generar intereses a partir del día 04/11/2021 y hasta el 23/03/2023, que da la suma de \$ 387,388,73

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto por medio del cual se modifica la liquidación del crédito, pero no por las razones esbozadas por el apoderado de la parte demandante, sino por error aritmético del despacho.,.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

Capital.....\$ 996.498,65

Intereses por mora hasta el 23/03/2023,\$ \$ 387.388.73

Total capital más intereses.....\$ 1.383.887.38

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2023

Al Despacho, le correspondió por reparto, la solicitud de decreto de prueba extraprocesal de Inspección Judicial solicitada por el señor HUGO ALBERTO OBISPO ZABARAIN con exhibición de documentos, con intervención de peritos y con citación y audiencia de los señores **LILIA ESTHER ROVIRA DE OBISPO, AIDA ESTHER OBISPO ROVIRA, HAZBLEYDE OBISPO ROVIRA Y HUGO OBISPO HERNANDÉZ.**

El Despacho, al realizar el estudio correspondiente de la viabilidad jurídica de petición, expuso y dispuso lo siguiente:

La solicitud de inspección judicial en comento, tiene como finalidad, tomar por parte del solicitante, copia autentica de los referidos documentos, con el objeto de preconstituir prueba anticipada que sirva de fundamento a un proceso de Rendición Provocada de Cuentas, que manifiesta, instaurara ante un juzgado competente contra el señor **HUGO OBISPO HERNANDÉZ** como representante legal de la **SOCIEDAD por ACCIONES SIMPLIFICADAS OBISPO ROVIRA ASOCIADOS S.A.S.**, cuya sigla es **ORA S.A.S. FUEGO STEREO,**

Para el efecto, se solicita ordenar previamente a la diligencia de inspección, la exhibición de los documentos, tales como libros de contabilidad, actas de las asambleas de la sociedad, declaraciones de renta como sociedad ante la Dian, grabaciones de propaganda comerciales y cualquier otro documento afín que tenga que ver con la predicha sociedad y para el efecto se pide que, se ordene al señor **HUGO OBISPO HERNANDÉZ,** la exhibición de los documentos requeridos y enunciados anteriormente, conforme lo dispone el artículo 239 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 239 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

ARTÍCULO 239. INSPECCIÓN DE COSAS MUEBLES O DOCUMENTOS. Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

↑
ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videgrabación o cualquier otro medio idóneo.

Con lo anterior, queda claro que el peticionario, no pretende propiamente, que se Inspeccione el lugar donde reposan los libros y demás documentos contables que conformen la contabilidad general de la **SOCIEDAD por ACCIONES SIMPLIFICADAS OBISPO ROVIRA ASOCIADOS S.A.S.**, cuya sigla es **ORA S.A.S. FUEGO STEREO** y, sino también exhibición de libros y documentos de comercio y además que se haga con intervención de perito contable y, con la citación de otras personas.

Lo primero que se repara de la solicitud en comento, es que versa sobre los libros y demás documentos contables que conformen la contabilidad general de la **SOCIEDAD por ACCIONES SIMPLIFICADAS OBISPO ROVIRA ASOCIADOS S.A.S.**, cuya sigla es **ORA S.A.S. FUEGO STEREO**. Lo que se ampara en la disposición legal procesal del artículo 189 del C.G.P..

En ese orden de ideas, nos remitimos al capítulo segundo del título único del Código general del proceso, que trata de **las pruebas extraprocesales** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 y, en particular, citamos los artículos 186 y 189, que dicen:

Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

Artículo 186.

El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

Inspecciones judiciales y peritaciones:

Artículo 189.

Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá

ser previamente notificada la futura parte contraria.

Con vista en las disposiciones legales citadas, es claro que la exhibición de documentos y la inspección judicial, de carácter extraprocésal, están reguladas como diligencias independientes y, por tanto, con procedimiento también independiente y distinto el uno del otro y, por tanto, la solicitud en cada caso, debe ser adecuado a dicho procedimiento y al ser solicitada como prueba extraprocésal, la invocación del artículo 239 del CGP es inapropiada.

Tratándose de inspección sobre libros y papeles de comercio (como ocurre en este caso), debe ser notificada la futura parte contraria, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 189, pero, la solicitud de designar perito, resulta contraria a derecho, en los términos del artículo 48 numeral 2 del C.G.P, toda vez que, el trámite de la práctica de inspección judicial con intervención de perito, como se solicita en este caso, y por ser extraprocésal, se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, el cual regula el procedimiento del dictamen aportado por alguna de las partes y por todo eso, se inadmitió la solicitud. .

Al contestar el auto de inadmisión, el peticionario adujo que,

El fin de la inspección judicial solicitada es el de tomar copia auténtica de los referidos documentos, con el objeto de preconstituir prueba anticipada que sirva de fundamento a un proceso de Rendición Provocada de Cuenta, que instaurare ante un juzgado competente contra el señor **HUGO OBISPO HERNANDEZ** como representante legal de la **SOCIEDAD por ACCIONES SIMPLIFICADAS OBISPO ROVIRA ASOCIADOS S.A.S.**, cuya sigla es **ORA S.A.S. FUEGO STEREO**, en nombre de mi patrocinado

En virtud de lo anterior, el despacho señalo fecha para la diligencia.

-En el transcurso de la diligencia de inspección, se da el hecho de que la persona contra quien se presentó la prueba, por intermedio de apoderado, se opone a la exhibición de documentos, básicamente alegando que la mayoría de documentos pretendidos se encuentran bajo la reserva legal y el solicitante no tiene derecho a conocerlos por haber perdido su calidad de socio o integrante e la sociedad. Agregando que incluso existieron muchos sucesos como discrepancias entre ellos y publicaciones ofensivas en las redes sociales, que presumen delicada esa información en su conocimiento.

En desarrollo del objeto de la diligencia de inspección, se pusieron a la vista, por parte de la accionada, los siguientes documentos, que segun su decir y

alegación, son los únicos que pueden poner a su disposición; por cuanto como ya se dijo antes, los demás gozan de reserva legal por todos la información que manejan.

- 1-Acta No 001 de fecha 25/02/2013 de Junta de socios de la sociedad OBISPO ROVIRA ASOCIADOS S EN C.
- 2- Acta de devolución del acta anterior por parte de la Cámara de comercio de Santa Marta
- 3-Constancia de Registro en la cámara de comercio de fecha 13/03/2012, del nombramiento de Gerente y subgerente de la sociedad OBISPO ROVIRA ASOCIADOS S EN C
- 4-Auditoria financiera a la cuenta del patrimonio de la sociedad OBISPO ROVIRA ASOCIADOS S EN C. realizada por EDGARDO RAFAEL CABAS MARTINEZ en fecha 30/04/2021.
- 5-Copia de la escritura pública No 524 de fecha 22/08/2007 de la Notaria >Unica de Ciénaga.
- 6-Certificacion expedida por contador público ANTONIO JESUS CARRILLO ZAGARRA, en fecha 08/02(2023).
7. Poder especial otorgado por HUGO OBISPO HERNANDEZ, LILIA ESTHER ROVIRA DE OBISPO Y HAZBLEIDE OBISPO al abogado EDGAR BARROS PAVAJEAU.
8. Certificación de la cámara de comercio de Santa Marta, de fecha 19/03/2022
- 9- Audios y Videos de la diligencia.

CONCLUSION.-

Es necesario poner de presente las siguientes circunstancias legales;

- 1.- de lo normado en los artículos precedentes que reglamentan este procedimiento
- 2.- de la imposibilidad legal, teniendo en cuenta que el solicitante no ha probado que es socio, para tener un interes legal; a fin de solicitar exhibición y recopilación de documentos
- 3.- como tampoco es viable ni dable para este Despacho Judicial, ordenar la entrega de documentos que pertenezcan a la contabilidad de una empresa y se encuentran cobijados bajo reserva legal, como son en este caso, entre otros, estados financieros e información de clientes o usuarios.

Asi las cosas, En consecuencia, estos medios de prueba aquí enunciados, y allegados en la diligencia, quedan a disposición del solicitante en el expediente digital de inspección judicial, los documentos aportados en la audiencia llevada a cabo en las oficinas de la empresa. Habiendose evacuado el objeto de las presentes diligencias y no siendo otro el objeto de la misma, por imposibilidad legal, se da por terminada, y se ordena el archivo.

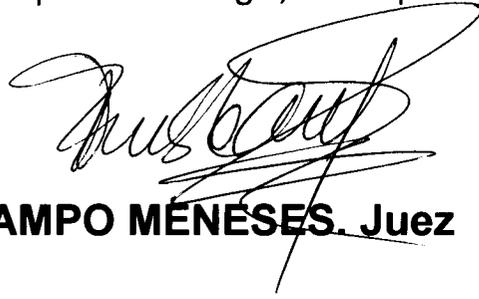
Por lo anterior se,

RESUELVE

1.- En consecuencia, estos medios de prueba aquí enunciados, y allegados en la diligencia, quedan a disposición del solicitante en el expediente digital de inspección judicial, val decir, los documentos aportados en la audiencia llevada a cabo en las oficinas de la empresa.

2.- Habiendose evacuado el objeto de las presentes diligencias y no siendo otro el objeto de la misma, por imposibilidad legal, se da por terminada, y se ordena el archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 8 DE 2023. Informo que las dos demandadas dentro de este proceso fueron notificadas via correo electrónico por parte del actor el día 18 de abril de 2023 y ninguna de las dos contesto la demanda. De otro lado, se observa que no obra la inscripción de los automotor objeto de embargo. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES

SANTA MARTA

03 JUN 2023

REF: P . EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MARIANELLA
LINERO Y OTRO RAD 2023- 170-00

Si bien es cierto que las dos demandadas fueron notificadas via correo electrónico por parte del actor el día 18 de abril de 2023, no es menos cierto que no obra la inscripción del embargo del vehículo dado en prenda, por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO:: MANTENER EL PROCESO EN SECRETARIA, hasta tanto se aporte el documento que dé cuenta que se ha inscrito el embargo del vehículo dado en prenda.

SEGUNDO; Una vez se aporte lo anterior, pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 9 DE 2023. Informo que en este proceso PRODECO dio respuesta a lo requerido por el despacho mediante auto adiado el 27 de febrero de 2023, donde se infiere con lo leído en aquella, que los títulos descontados al demandado son con relación a este proceso **radicado 2018- 273**, y que por error habían anotado en los descuentos efectuados un numero de radicado errado, valga decir el 2018-239 ya que en el of No. 505 librado por este juzgado se había anotado este último radicado que no era el correcto. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

13 JUN 2023

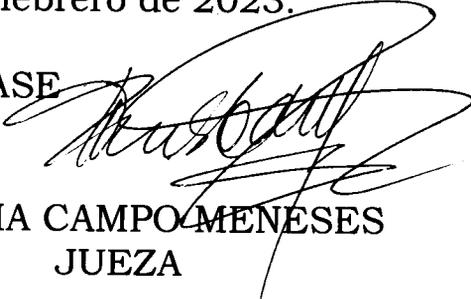
REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO por KATTY NUÑEZ CONTRA
MARTIN CHACON RAD 2018- 273-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado se,

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR a la PARTE ACTORA, los títulos descontados con ocasión de este proceso, teniendo en cuenta la respuesta remitida por PRODECO, en ocasión al requerimiento hecho por auto del 27 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00588-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Accionado: CARLOS SERNA JIMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo-Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00983-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD CRESCAMOS SA NIT no 900.211.263-0
Accionado: DOLORES SAAVEDRA TORO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.100.565.00, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personass demandadas, tal como consta en el expediente digital, del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala como agenticas en derecho la suma de \$ 650.000 -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2017-00621-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOEDUMAG
Accionado: GLADYS FERNANDEZ DE CASTRO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUN 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con con escrito suscrito por SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, en calidad de operador de insolvencia del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, que da cuenta del auto de fecha 23/05/2023, mediante el cual se admite la solicitud de apertura del proceso de negociación de deudas efectuada por la señora GLADYS ESTHER FERNANDEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía número 36524143

Se aporta copia del escaner del auto de admisión de fecha 23/05/2023

La ley 1564 de 2012, por medio de la cual, se implementa el código general del proceso, contempla:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Como se advierte también, que existe orden de seguir adelante la ejecución y decreto de medidas cautelares, por tanto, el tratamiento legal apropiado de la situación procesal advertida, es la suspensión por haber proceso al momento de la aceptación.

En virtud de lo anterior, la petición de suspensión del proceso, es procedente, respecto de la demandada GLADYS ESTHER FERNANDEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía número 36524143 dado que así está previsto como consecuencia jurídica del auto de admision de la solicitud de negociación de deudas y se continuara, respecto de la otra persona demandada. .

En consecuencia, el Despacho

Rad: 47-001-4189-005-2017-00621-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOEDUMAG
Accionado: GLADYS FERNANDEZ DE CASTRO Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del proceso, contra la demandada GLADYS ESTHER FERNANDEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía número 36524143 por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO. Continuar el trámite procesal, respecto de la demandada MARTHA CAMPO TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES